Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220210231 00

Obre en autos las documentales aportadas a folios (40 a 53).

Sobre el particular, no se podrá tener por notificada en debida forma a la demandada, habida consideración que la comunicación remitida refiere a la notificación del art. 291 del C. G. del P., por lo cual debió la actora remitir la que trata el art. 292 ib., y en todo caso, la misma adolece de un error en punto a la fecha en la cual se libró el mandamiento de pago; y si lo que pretendía era que se surtiera bajo los apremios del Decreto 806/20, debió remitirse la totalidad del traslado de la demanda (poder y anexos), sin que así se hubiere procedido.

En ese sentido, se insta a la ejecutante a fin de que notifique en debida forma a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente frente a la solicitud de designar abogado en amparo de pobreza a favor de la demandada DONATELLA MARIA MAZZANTI DI RUGGIERO, frente a lo cual sea dicho de paso, el escrito por ella presentado no satisface las prerrogativas contenidas en el art. 301 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE (1 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e474fdaefb6b877d4eab47370cd279f8c5faaf44989e841134309a6ca2dd933
Documento generado en 02/07/2021 09:14:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica